

**INFORME N.º 041 -2011-SUNAT/2B0000**

**MATERIA:**

Se consulta si se encuentran sujetos al Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias con el Gobierno Central (SPOT) a que se refiere el Decreto Legislativo N.º 940:

1. El servicio de mantenimiento y reparación de ascensores; y,
2. El servicio de mantenimiento y reparación de aire acondicionado.

**BASE LEGAL:**

- Texto Único Ordenado (TUO) del Decreto Legislativo N.º 940 referente al Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias con el Gobierno Central, aprobado por el Decreto Supremo N.º 155-2004-EF, publicado el 14.11.2004, y normas modificatorias.
- Resolución de Superintendencia N.º 183-2004/SUNAT, que establece normas para la aplicación del Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias con el Gobierno Central, publicada el 15.8.2004, y normas modificatorias.

**ANÁLISIS:**

1. El artículo 3º del TUO del Decreto Legislativo N.º 940 señala que se entenderán por operaciones sujetas al SPOT, entre otras, a la venta de bienes muebles o inmuebles, prestación de servicios o contratos de construcción gravados con el IGV y/o ISC o cuyo ingreso constituya renta de tercera categoría para efecto del Impuesto a la Renta.



Por su parte, el inciso a) del artículo 13º del citado TUO dispone que mediante Resolución de Superintendencia la SUNAT designará los sectores económicos, los bienes, servicios y contratos de construcción a los que resultará de aplicación el Sistema, así como el porcentaje o valor fijo aplicable a cada uno de ellos.

2. Ahora bien, el artículo 12º de la Resolución de Superintendencia N.º 183-2004/SUNAT establece como operaciones sujetas al SPOT a los contratos de construcción y servicios gravados con el IGV señalados en el Anexo 3.

Así pues, el numeral 9 del referido Anexo, incorporado por la Resolución de Superintendencia N.º 293-2010/SUNAT, define a los contratos de construcción sujetos al SPOT como los que se celebren respecto de las actividades comprendidas en el inciso d) del artículo 3º de la Ley del IGV, con excepción de aquellos que consistan exclusivamente en el arrendamiento, subarrendamiento o cesión en uso de equipo de construcción dotado de operario.



Cabe indicar que de acuerdo con lo establecido en el inciso d) del artículo 3º de la Ley del IGV<sup>(1)</sup>, para efectos de la aplicación de este Impuesto, se entiende por construcción a las actividades clasificadas como construcción en la Clasificación Internacional Industrial Uniforme (CIIU) de las Naciones Unidas.

<sup>1</sup> Cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por el Decreto Supremo N.º 055-99-EF, publicado el 15.4.1999, y normas modificatorias.

Dado que la citada Ley no hace alusión a una versión particular de la CIU y que mediante la Resolución Jefatural N.° 024-2010-INEI<sup>(2)</sup> se ha adoptado en el país la Revisión 4 de la CIU, tal como se ha sostenido en el Informe N.° 003-2011-SUNAT/2B0000<sup>(3)</sup>, para efectos de la aplicación del SPOT a los contratos de construcción deberá atenderse a las actividades comprendidas como tal en dicha Revisión 4.

3. Pues bien, en el Informe Técnico N.° 002-2011-INEI/DNCN-DECG adjunto al Oficio N.° 095-2011-INEI/DNCN, el Instituto Nacional de Estadística e Informática ha señalado la clasificación en la Revisión 4 de la CIU que corresponde a las siguientes actividades:

*"(...) a) La reparación, mantenimiento e instalación de ascensores se encuentra clasificado en la clase 4329.- Otras instalaciones para obras de construcción.*

*b) La reparación e instalación del sistema de aire acondicionado se clasifica en la clase 4322.- Instalaciones de fontanería, calefacción y aire acondicionado*

*Esta clase comprende la instalación de sistemas de fontanería, calefacción y aire acondicionado, incluidas adiciones y modificaciones y su mantenimiento y reparación (...)"*

4. Como se puede apreciar de lo antes expuesto, los servicios de mantenimiento y reparación de ascensores y de aire acondicionado se encuentran clasificados en la clase 4329 y 4322 de la Revisión 4 de la CIU, respectivamente, las mismas que están comprendidas en la Sección F de dicha CIU, referida a actividades de construcción.

En ese sentido, los mencionados servicios están sujetos al SPOT, toda vez que se encuentran comprendidos en el numeral 9 del Anexo 3 de la Resolución de Superintendencia N.° 183-2004/SUNAT.

#### CONCLUSIONES:

1. El servicio de mantenimiento y reparación de ascensores se encuentra sujeto al SPOT.
2. El servicio de mantenimiento y reparación de aire acondicionado se encuentra sujeto al SPOT.

Lima, 15 ABR. 2011



*[Firma]*  
ROSALBA DEL ROSARIO HERNANDEZ PEÑA  
Intendente Nacional (e)  
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

nad  
A0271-D11  
SPOT - Servicios de mantenimiento de ascensores y aire acondicionado.

<sup>2</sup> Publicada el 29.1.2010 y vigente desde el día siguiente de su publicación.

<sup>3</sup> Disponible en el Portal SUNAT ([www.sunat.gob.pe](http://www.sunat.gob.pe)).